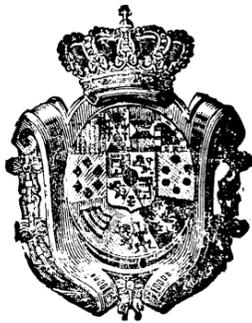


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año..... 260 rs.
 Por medio año..... 130
 Por tres meses..... 65
 Por un mes..... 22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año..... 360 rs.
 Por medio año..... 180
 Por tres meses..... 90

En Canarias y Baleares.

Por un año..... 400
 Por medio año..... 200
 Por tres meses..... 100

En Indias.

Por un año..... 440
 Por medio año..... 220
 Por tres meses..... 110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina se ha enterado con el mayor disgusto del escandaloso contrabando que se está haciendo por las costas y fronteras de Cataluña en menoscabo de los intereses de la Hacienda pública, y sobre todo de la fabricacion de aquella industriosa provincia, que S. M. esta resuelta á proteger por todos los medios, como un ramo considerable de riqueza y como el germen de un gran porvenir para toda la nacion.

En su consecuencia me manda prevenir á V. E. con el mayor encarecimiento que despliegue todo el lleno de su celo en bien del servicio para contener tan grave mal, y alentar las justas esperanzas que tienen concebidas aquellos laboriosos habitantes en la seguridad de la pre-dileccion con que el Gobierno mira sus útiles esfuerzos.

A este efecto pasará V. E. las órdenes convenientes á los comandantes de las fuerzas del resguardo, para que de acuerdo con la autoridad superior militar de aquel distrito (á quien al efecto se hacen las prevenciones oportunas por el ministerio respectivo), aumenten la vigilancia y activen la persecucion de tan odioso tráfico, tomando V. E. por sí las disposiciones convenientes para que tenga cumplido efecto la Real voluntad, proponiendo aquellas á que no alcancen las facultades de V. E., y castigando sin consideracion toda falta ó flojedad de sus subordinados en el cumplimiento de sus deberes.

De las medidas que V. E. diere y de sus resultados me dará V. E. el debido conocimiento para elevarlo al de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1847.—Salamanca.—Sr. inspector general de carabineros del reino.

Resumen de las aprehensiones de contrabando ejecutadas por el cuerpo de carabineros en el mes de Abril último.

Semanas.	Número de aprehensiones.	Idem de reos.	Idem de ca-ballerías.
1. ^a	77.....	44.....	40
2. ^a	22.....	81.....	24
3. ^a	96.....	59.....	40
4. ^a	71.....	26.....	21
Total...	266.....	210.....	125

Madrid 12 de Mayo de 1847.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Primera seccion.—Competencias.

Con esta fecha se dice al gefe político de Ciudad-Real lo que sigue:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Piedra-buena con motivo de haber éste encausado al alcalde de Luciana, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Ciudad-Real y el juez de primera instancia de Piedra-buena, de los cuales resulta que formada causa por éste al alcalde de Luciana por no ha-

ber instruido las correspondientes diligencias sobre dos delitos cometidos en aquella villa, y haber puesto preso al síndico del ayuntamiento de la misma por suponer le habia faltado al respeto en cierta reunion, recurrió al gefe político, el cual, fundado en el párrafo 8.^o, artículo 4.^o de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, promovió esta competencia:

Visto el expresado párrafo, artículo 4.^o de dicha ley, que atribuye á los gefes políticos el conceder ó negar con arreglo á las leyes ó instrucciones la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que por versar siempre y únicamente la cuestion de competencia sobre cuál es, entre las autoridades que la sostienen, la designada por la ley para conocer del negocio en el fondo, no puede aplicarse á la de que se trata la citada disposicion de la ley de 2 de Abril de 1845, que exclusivamente se refiere al modo de conocer;

Se decide á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose los autos con el expediente al juez de primera instancia de Piedra-buena, dése conocimiento al gefe político de Ciudad-Real de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. de la propia Real orden para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1847.—Benavides.—Sr. gefe político de...

Con esta fecha se dice al gefe político de Murcia lo siguiente:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y uno de los jueces de primera instancia de esa capital con motivo de haber éste conocido de la demanda que le presentó el ayuntamiento de la misma para que se obligase á D. José Illan Pelegrin, rematante á censo reservativo de un parador perteneciente á los propios, al otorgamiento de la correspondiente escritura, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político y uno de los jueces de primera instancia de Murcia, de los cuales resulta que rematado á censo reservativo en 12 de Enero del año último á favor de D. José Illan Pelegrin, vecino de aquella ciudad, un parador titulado del Rey, perteneciente á los propios de la misma, como no quisiese prestarse despues al otorgamiento de la correspondiente escritura, puso el ayuntamiento, autorizado por el gefe político, la instancia que estimó oportuna ante el insinuado juez para vencer esta resistencia: que el demandado, en uso del traslado que se le confirió, formó artículo de inhibicion, y acudió al mismo tiempo al gefe político en solicitud de que reclamase el conocimiento del negocio, como lo hizo en efecto promoviendo la competencia de que se trata:

Visto el art. 8.^o, párrafo 3.^o de la ley de 2 de Abril de 1845 sobre consejos provinciales, que incluye en la atribucion de estos cuerpos como tribunales las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la administracion municipal para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando que el remate de que se trata no tuvo por objeto un servicio, ó una obra de esta clase, y no está por lo mismo comprendido en el párrafo y artículo citados de la expresada ley;

Se decide esta competencia á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose los autos con el expediente al indicado juez de primera instancia, dése conocimiento al gefe político de Murcia de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.»

Y lo traslado á V. S. de la propia Real orden á fin de que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1847.—Benavides.—Sr. gefe político de...

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Dictámen que la seccion de cereales somete á la aprobacion de la junta general de informacion creada por Real decreto de 4 de Marzo de 1847.

La comision encargada de dar su dictámen sobre el interrogatorio pasado al Gobierno de S. M. á la junta de informacion, creada por Real decreto de 4 de Marzo último, en lo concerniente á cereales, ha examinado el asunto con la detencion que exige; y si bien es cierto que no ha podido procurarse tener á la vista los datos y noticias deseables, ha logrado sin embargo facilitarse las indispensables para poder emitir su parecer con toda la mayor brevedad que le fue recomendada por la seccion al mismo tiempo que fue nombrada.

Desos la comision de llevar su encargo con la exactitud posible, ha consultado la antigua legislacion de cereales que rigió hasta el año de 1820, y la que ha regido y está en observancia desde entonces hasta el presente, de todo lo cual ha formado un sucinto extracto, que para mayor ilustracion del asunto acompaña adjunto, señalado con el núm. 1.^o

Del exámen de la legislacion que sobre el comercio de granos nos fue dictada hasta el año de 1820, resulta que constantemente predominan las medidas mas restrictivas que impidieron el desarrollo de nuestra agricultura, inflamando ó por lo menos dejando en mal lugar á los que se dedicaban á dicho comercio, con lo que, lejos de obtenerse las ventajas que se deseaban, sucedió todo lo contrario, pues desde 1707 hasta 1804, constó haber muchos años, no solo de escasez de cereales, sino de gran carestía; que ocasionó por diferentes veces la hambre y epidemias de que la nacion fue victima:

Segun los cálculos estadísticos del censo formado en 1799, faltaban bastantes millones de faegas de granos para la manutencion anual de los habitantes de la Península española; y el Gobierno, partiendo sin duda de este dato que no debió ser muy exacto, empleó todo su empeño en impedir la salida de nuestros granos, y en facilitar la entrada de los extranjeros; hasta que por Real orden de 7 de Marzo de 1820, y ley de las Cortes de 5 de Agosto de aquel año, ratificada en orden posterior de las mismas, fecha 29 de Junio de 1822, se prohibió la importacion en la Península de cereales extranjeros, mientras que el precio de los nacionales no excediese de 80 rs. vn. en faega de trigo y 120 rs. en quintal de harina en los principales mercados marítimos. Tan acertadas fueron estas disposiciones que muy luego se advirtió un cambio sumamente favorable en el desarrollo de nuestra agricultura, comercio interior y por cabotaje, extendiéndose y estrechándose ademas nuestras relaciones con las islas de Cuba y Puerto Rico.

Consta que en el quinquenio de 1815 á 1820, que estuvo permitida la introduccion de granos extranjeros en la Península, se importaron por solo el puerto de Barcelona trigos y legumbres procedentes de Olesa y otros puntos extraños por valor de 60 millones de reales anuales; de forma que en aquellos cinco años debieron pasar á pais extranjero sobre 300 millones de reales en dinero efectivo por aquella parte del reino; y así es que el numerario, que no dejó de abundar ni aun durante la guerra de la independencia, desapareció rápidamente. Esto sucedía en nuestras provincias de la costa de Levante y Mediodia, al mismo tiempo que las productoras del interior se ahogaban con sus propios frutos.

Los saludables efectos de las leyes de 7 de Marzo y 5 de Agosto de 1820, ratificadas en las posteriores de 29 de Junio de 1822, y el 17 de Febrero de 1824, no solo pusieron remedio á la extraccion de numerario; sino que produjeron la doble ventaja de que en Cataluña se surtiesen de granos y harinas de Castilla, Asturias y Galicia con mas equidad que cuando los recibian del extranjero, pues entonces por término medio les costaba en Barcelona el trigo extraño á 21 5/5 pesetas la cuartera; y despues que los consumian del reino, les salió á 13 pesetas la cuartera, que es decir, sobre tres y media pesetas menos que cuando se surtian libremente de granos de Olesa, conducidos en buques extranjeros. La exactitud de este aserto se halla plenamente justificada en la representacion documentada que hizo el comercio de Barcelona á su diputacion provincial con objeto de que la elevase al Gobierno, á fin de que mantuviese la rigurosa prohibicion de importar granos extranjeros en la Península.

Los buques catalanes, valencianos y andaluces, que hasta entonces se habian dedicado á hacer el comercio de cabotaje entre Cataluña, Cadiz y Sevilla, no solo remontan el cabo de Finisterre, sino que rebasando tambien los de Portugal y Peñas, asomaron quiza por primera vez á los puertos de Jijou, Santander y Bilbao. Aquí tuvo origen el activo tráfico que desde aquella época se ha desarrollado entre los puertos de la costa de Cantabria y los de la del Mediterraneo, del que han resultado mútuos y muy considerables beneficios. Los barcos matriculados en nuestras plazas de Levante se han empleado desde aquella ocasion en conducir á los puertos de Cantabria los sobrantes de sus industrias fabril, agrícola y minera, trasportando de Cata-

luna sus manufacturas de algodón y lana, aguardientes y vino de su suelo; arceces de Valencia; vino de Alicante; plomos de Adra y Almería; aceite, jabón, vinos, pasas, bigos y otras varias frutas secas de Málaga; aceite de Sevilla &c., retornando en su lugar trigos, harinas y legumbres y hierro &c. de la costa de Cantabria. El cambio recíproco de las diversas producciones que se dejan insinuadas ha sido todo lo útil y beneficioso que podía desearse en provecho mútuo.

La comisión ha comparado los resultados de la legislación sobre cereales que rigió hasta el año de 1820, y la que se ha dictado y puesto en observancia desde entonces hasta el presente; y en vista de todo tiene la honra de proponer la siguiente

Contestacion al interrogatorio del Gobierno sobre cereales.

Pregunta primera. ¿Qué impuestos, qué trabas ú obstáculos se oponen ó impiden la libre circulacion interior de los granos, semillas y legumbres?

Respuesta. El comercio interior, especialmente el de granos, recibe su principal impulso de las ciudades ó pueblos de mayor vecindario, que es en donde existen algunos capitales; y como en dichas poblaciones se hallan establecidos los derechos de puertas, esto ocasiona trabas que retraen á los especuladores, pues les impide introducir y almacenar libremente y á su satisfaccion en las ciudades donde residen. Conveniria por lo tanto quitar toda traba, permitiendo la libre entrada y almacenaje de cereales en los pueblos donde se halla establecido el derecho de puertas. Tambien convendria disminuir los portazgos que hoy pagan los carros y caballerias dedicados al transporte de cereales, en razon á que en un trecho de camino cuya linea no llega á 17 leguas se cobra sobre 60 rs. á la carreta de dos pulgadas, que apenas carga y conduce de 80 á 100 arrobas de granos ó harinas; 55 á la de cuatro pulgadas, y 25 al carro blanco ó que no tiene llanta de hierro. Estos derechos de portazgo son demasíadamente excesivos, y por lo tanto se necesita moderarlos si se han de proteger y facilitar los arrastres y exportaciones. La construccion de nuevos caminos y canales y la mejora y perfeccion de los que ya existen contribuirá sin duda infinito á abaratar el coste de las conducciones, que es lo que principalmente hace que resulten caros los granos en los puntos de salida.

Pregunta segunda. ¿Hasta qué limite deberá llegar esta libertad, ó si ha de ser tambien libre de derechos municipales, locales y de cualquiera otra denominacion?

Respuesta. Debe ser enteramente libre de todo derecho Real, provincial y municipal la venta y compra, negociacion y tráfico de cereales sin sujecion á tasa ni estorbo alguno que coarte ó dificulte su comercio. A lo sumo deberán contribuir con lo puramente indispensable á la limpieza y aseó de los edificios locales ó sitios en que se hallen establecidos los mercados para mayor abrigo y comodidad de los que á ellos concurren voluntariamente con sus granos.

Pregunta tercera. ¿Habrá de ser igualmente libre el comercio por cabotaje de los mismos granos, semillas y legumbres?

Respuesta. Conviene que sea libre el comercio de cereales por cabotaje; pero con el justo fin de evitar fraudes, y que se observen las debidas formalidades, será acertado que el Gobierno designe los puntos de la Península por donde se ha de efectuar la extraccion é importacion de granos y harinas, porque indudablemente no parece posible que donde no existan aduanas montadas con la deseable intervencion, y auxiliadas del correspondiente resguardo, se pueda cumplir lo que está prevenido en la ley ó instrucciones de aduanas, y en las órdenes especiales dictadas al efecto de impedir el contrabando de cereales. El comercio de granos y harinas por cabotaje debe hacerse en bandera española, y directamente de uno á otro puerto de la Península, sin permitir que los buques dedicados á dicho tráfico hagan escala en ningun punto extranjero, en cuyo caso deberán ser considerados los cargamentos como de procedencia extranjera, sin admitir prueba en contrario, conforme á lo determinado en los artículos 64 y 69 de la ley vigente de aduanas y Real órden de 5 de Junio de 1826. Las aduanas deben asegurarse igualmente de que se encuentra á bordo de los buques la carga que resulta de las hojas de embarque; y cercioradas de la identidad y exactitud de todo, entregarán el registro cerrado al patron del buque. En las aduanas por donde se importe el cargamento se ejercerá tambien la mayor vigilancia y cuidado, á fin de asegurarse de que los granos y harinas que se introducen son en cantidad y calidad los mismos que se cargaron en el puerto de salida segun el registro. Estas precauciones son de todo punto indispensables, y conviene por lo mismo que se observen estrictamente, pues de lo contrario sucederá que un barco que abre su registro en la aduana de Sevilla, y se le da guia de 5000 fanegas de trigo con destino á Barcelona, no cargue mas de la tercera parte; y á su paso por frente de Gibraltar ó Tánger, toque en aquellas plazas, y reciba allí 2000 fanegas de trigo extranjero para completar su cargamento, con el que seguirá á Barcelona, en donde se descargará todo como trigo nacional, siendo así que las dos terceras partes será extranjero. Con objeto de que las aduanas puedan asegurarse de que el buque no ha tocado en puerto extranjero, deberán los patrones entregar, juntamente con el registro, el rol y carta de sanidad, que en tal caso deben estar visados por el cónsul ó agente del Gobierno español que resida en el puerto extranjero donde haya hecho la escala, y además deberá exhibir el diario de navegacion que el capitán del buque está obligado á llevar, segun se previene en el art. 646 del código de comercio. Dichos documentos se devolverán al capitán si se hallan en regla y no dan lugar á sospecha.

Pregunta cuarta. En este caso ¿qué medios de seguridad podrán adoptarse para impedir el tráfico simulado ó el contrabando?

Respuesta. Además de lo que se deja indicado en la anterior respuesta, es de necesidad la estricta observancia de lo que previene la ley de aduanas y los reglamentos ó instrucciones expedidas por el Gobierno para la ejecucion de aquella respecto al comercio de cabotaje, y el cumplimiento de las Reales órdenes expedidas al intento en 24 de Marzo y 5 de Junio de 1826, 15 de Setiembre y 17 de Noviembre de 1828, 19 de Junio de 1832, 7 de Marzo y 15 de Julio de 1839, en las que entre otras cosas se dictaron varias reglas para impedir el contrabando de cereales que no han sido suficientes á evitarle, porque en concepto de comisión no se han observado con la escrupulosa exactitud que fuera de desear; así que sería por demas acordar otros medios de seguridad si no se han de cumplir. Por el art. 15 de la ley de 29 Enero de 1854 se prohibió, en conformidad á lo dispuesto en varias de las mencionadas Reales órdenes, que se impusiesen en la Península granos de las islas Baleares, mientras no estuviese permitida la de fuera del reino, cuyo artículo se derogó por Real órden de 29 de Enero de 1855, que el Gobierno expidió á solicitud de la junta de comercio y

sociedad económica de Mallorca, cuya derogacion dió motivo á que reclamasen las diputaciones provinciales de casi todas las provincias productoras de la Península, segun se manifiesta en el extracto que acompaña, señalado con el número 22, cuyas copias se quejaban del contrabando de granos extranjeros que se hacia, introduciéndolos en España como de propia cosecha de dichas islas, aunque la diputacion provincial de Mallorca, como era natural, procuró por su parte desvanecer tales quejas y aseveraciones. Finalmente el comercio de granos por el Duero con despachos de la aduana establecida en la Freyeneda merece respecto al de cabotaje ser objeto de gran solicitud y vigilancia del Gobierno, pues de lo contrario podrá dar margen á muchos fraudes si no se adoptan precauciones especiales á impedirlos.

Pregunta quinta. ¿Puede alcanzarse la misma libertad indefinida, constante y perpetua al comercio de exportacion de los mismos granos, semillas y legumbres?

Respuesta. Ningun riesgo habria en permitir la libre y perpetua exportacion de granos y harinas con destino al extranjero, porque esto solo podria tener lugar cuando nuestras cosechas sean muy abundantes y resulten moderados los precios en los puntos de embarque. Aun en este caso será muy eventual y rara la ocasion que se proporcione de remitir con ventaja nuestros cereales al extranjero, pues durante el siglo actual, solo cuatro ó cinco veces ha tenido lugar por muy corto plazo en épocas que no era dable hacer el comercio con los puertos del Báltico por hallarse cerrados, como sucede todos los inviernos á causa de los hielos. Por lo comun todas las costas de Europa cosechan lo suficiente, y varios son los que tienen sobrantes. Únicamente Inglaterra por su mucha poblacion, dedicada á las fábricas y manufacturas, y por lo limitado de su suelo respectivamente, no cosecha ningun año lo bastante para la subsistencia de sus muchos habitantes; así es que sus mercados se hallan constantemente abiertos á la importacion de cereales extranjeros. Los Estados Unidos de América, los puertos del mar Báltico y mar Negro y Azof, principalmente Taganog y Odesa, que los exportan en grande abundancia provenientes de la Rusia meridional, surten con preferencia á los mercados ingleses, que tambien los reciben del Egipto, Alejandría, Grecia y otros puntos que los producen igualmente mas baratos que en España. Para convencerse de ello basta saber que un barril de ocho arrobas de harina flor de primera calidad vale por lo comun tres á cuatro duros en la plaza de Nueva Orleans, perteneciente á los Estados Unidos; y que en Santander, que es el puerto de España que tiene la harina con mas equidad, no baja su precio en épocas normales y ordinarias de siete duros barril de peso de 186 libras netas, algo menor que el de Nueva Orleans. El flete y seguro de este último punto á Inglaterra viene á costar casi lo mismo que la conduccion de Santander á Londres, porque los anglo americanos tienen mejores barcos, y navegan con menos tripulacion y mas economía que los españoles.

Pregunta sexta. Si no la pudiese alcanzar por razon de las necesidades del país, ¿cuál es el precio que podrá indicar la necesidad ó la conveniencia de la exportacion?

Respuesta. Ya se ha dicho en la anterior respuesta que se considera no hay riesgo en permitir la libre exportacion de cereales con destino al extranjero, y por consiguiente que lo que interesa es proteger y facilitar la extraccion segun va indicado. Sin embargo, cuando el precio del trigo nacional llegue á 70 reales fanega y 110 rs. el quintal de harina, en los mercados litorales que se señalan en la respuesta á la pregunta undécima, no perjudicará que se suspenda, pues de hecho es presumible que no pueda hacerse con ventajas á tan elevados precios. Entonces, y de ningun modo antes, podrá el Gobierno disponer que cese la extraccion al extranjero, si así lo requiriesen las circunstancias en provecho público. Esta limitacion tranquilizará á los consumidores que desde luego encontrarán previsto en la ley que la saca de nuestros granos con destino á país extraño reconoce un limite que contribuirá á moderar los precios, además del otro medio aun mas eficaz de conseguir que no resulte carestia permitiendo la entrada de los cereales extranjeros, segun se manifiesta en la respuesta á la pregunta décima.

Pregunta séptima. ¿En qué mercados deberá tomarse este precio, si en los litorales ó de salida ó en los centros de produccion, como por ejemplo, Valladolid y Campos, en Castilla, Ciudad-Real, en la Mancha?

Respuesta. La elevacion de precios en los puertos de salida no es suficiente dato para juzgar que hay falta ó escasez de granos en España. En la estacion de 1.º de Noviembre, que comienza luego despues de efectuada la recoleccion, hasta fin de Abril, suelen estar los caminos intransitables, especialmente los trasversales ó vecinales, de modo que se halla cortada la comunicacion de un pueblo con otro: así es que, aunque tengan grandes porciones de cereales sobrantes, no se pueden remover de los puntos donde se cosecharon hasta entrada la primavera, en que la fuerza del sol habilita los caminos, que casi todos son de tierra muerta, facilitándose de este modo las conducciones. Resulta pues que cuando una fanega de trigo cuesta, por ejemplo en Santander, á 60 rs., precio á que no ha llegado en los anteriores 25 años, no valdrá sin embargo en los centros de produccion de 25 á 50 rs. Sucede en la actualidad que el trigo en Valladolid está de 54 á 56 rs. fanega; pero para ponerlo en aquella ciudad conduciéndolo de los mercados y pueblos de todo aquel contorno, no costará menos de 4 á 5 rs. fanega añadidos al porte los gastos, y de Valladolid á Santander excede de 20 rs. el transporte de cada fanega. Queda por lo tanto comprobado que el alto precio en los puntos de embarque no es signo ni indicio cierto de falta de granos en el interior, y que únicamente el excesivo coste de los arrastres es lo que en realidad encarece el grano en los puertos de salida. En la respuesta que se da á la undécima pregunta se dice lo de las concerniente á este particular.

Pregunta octava. ¿Puede en general permitirse la importacion de cereales extranjeros?

Respuesta. De ningun modo conviene ni puede permitirse la importacion en la Península de cereales extranjeros, porque esto es enteramente contrario al bien y fomento de la agricultura, que es la fuente principal de nuestra riqueza, la base de nuestra industria y el poderoso resorte del comercio y marina mercante, pues en el momento que se admitieran se verian inundados de granos extranjeros nuestros principales mercados de consumo, especialmente los de nuestras costas de Levante y Mediodía, empobreciendo y arruinando la agricultura de Castilla y otras muchas provincias agricultoras del interior.

Pregunta novena. Si no fuese conveniente á los intereses agrícolas del país, ¿en que casos sin lastimarlos podrá convenir la entrada para satisfacer sus legítimas necesidades?

Respuesta. No se alcanza que España, nacion esencialmente agrícola, dotada de un clima benigno y de un suelo feraz, pue-

da verse en la necesidad de tener que permitir la importacion de cereales extranjeros, pues si es verdad que en alguna provincia ó parte del territorio puede faltar la cosecha, no es probable suceda en las demas por el variado del temperamento, pudiéndose de este modo socorrer unas provincias á otras sin que los pueblos fijos de cereales tengan precision de pagarlos á precios demasíadamente altos. En la respuesta que se da á la siguiente pregunta se satisfará cumplidamente á la anterior.

Pregunta décima. ¿A qué precio deberán subir los cereales propios para estar seguros de que conviene la entrada de los granos?

Respuesta. Por la ley de 5 de Agosto de 1820, confirmada en órden de las Cortes de 23 de Junio de 1822, se prohibió la introduccion de granos y harinas extranjeros en la Península mientras la fanega de trigo nacional, cuyo precio se tomó por regulador de los demas granos, no excediese de 80 rs. vn., y el quintal de harina de 120 rs., entendiéndose dichos precios por el termino medio del valor de ambos artículos en los principales mercados marítimos. Per el artículo 79 del proyecto de ley sobre cereales, que con fecha 28 de Febrero de 1842 presentó á las Cortes el Ministro de Hacienda D. Pedro Suria y Rull, se prohibia igualmente importar granos y harinas extranjeros mientras el precio de los nacionales no llegase á 80 rs. la fanega de trigo y 150 rs. quintal de harinas en la capital litoral, debiéndose sostener en los precios por cuatro semanas consecutivas, y la comision del Congreso que dió su dictamen en 20 de Mayo de 1842 se conformó con el proyecto del Gobierno. Existen pues tres respetables dictámenes casi enteramente conformes para graduar á qué precios deben subir los cereales propios para estar seguros de que conviene la entrada de los extranjeros. La comision halla por lo tanto arreglados dichos tipos, con la única variacion de que en lugar de cuatro semanas, sean 29 dias consecutivos en tres de los principales mercados del litoral que se designan en la respuesta á la pregunta que sigue.

Pregunta undécima. ¿En qué puntos deberán tomarse aquellos precios, si en los litorales distantes de los centros de produccion, donde mas prontamente se sienten los efectos de la escasez, ó en los ya indicados de Castilla y la Mancha?

Respuesta. Como mas sencillo será preferible atenerse al curso de tres de los principales mercados del litoral, segun queda indicado en la anterior respuesta. Dichos mercados reguladores podrán ser Barcelona, Valencia, Alicante, Málaga, Cádiz, Sevilla, Ayamonte, Coruña, Santander y Bilbao.

Pregunta duodécima. ¿Por cuánto tiempo deberán sostenerse sin alteracion de baja aquellos precios, y en cuántos mercados, para que no pueda ser peligrosa á los puntos de produccion la entrada de cereales extranjeros?

Respuesta. En conformidad á lo que se dice en respuesta á las dos preguntas anteriores deberán sostenerse los precios reguladores durante 20 dias consecutivos en tres de los referidos mercados del litoral, designados en la anterior respuesta. En todo caso la entrada de cereales extranjeros no deberá verificarse sino por determinados puertos habilitados para el comercio extranjero, que tengan establecidas aduanas y resguardos en la extension y con las circunstancias deseables, de modo que ofrezcan las garantías apetecibles de que podrán ejercer toda la vigilancia necesaria para evitar fraudes y abusos, pues á las aduanas subalternas se ha llegado á calificarlas verdaderos focos de contrabando, ya por la situacion de algunas de ellas, y ya por la necesidad y miseria de sus escasos funcionarios, mezquinamente dotados. Las provincias productoras de granos y el comercio de buena fe se han quejado amargamente y por muy repetidas veces de que la habilitacion de muchas de dichas aduanas, facultadas á expedir guias y registros, es una de las causas que sostiene y aumenta el contrabando de cereales extranjeros.

Pregunta decimatercera. ¿Cuándo deberá cesar su admision para que ni las provincias escasas de ellos puedan comer el pan á subidos precios, ni las productoras encuentren obstruidos los caminos de dar salida á sus productos sobrantes?

Respuesta. La importacion deberá cesar tan pronto como los trigos declinen de los precios reguladores, marcados en la respuesta dada á la pregunta décima, permitiendo solo la descarga de los buques que se hallen ya fondeados en los puertos habilitados al efecto, y la de los que entran en los primeros tres dias, que es el plazo mínimo que fija el artículo 18 de la ley vigente de aduanas, quedando autorizado el Gobierno para ampliar el término en casos imprevistos y extraordinarios, y solo por los dias puramente precisos. A los demas buques que esten navegando y lleguen con posterioridad á haberse cerrado la entrada, se les permitirá poner sus cargamentos en depósito sin exigirles derechos, á fin de conciliar en lo posible los intereses comprometidos en negociaciones pendientes. Para evitar los perjuicios que podrian resultar de la importacion extranjera, convendrá establecer un derecho nólivo, como de un real en fanega de trigo y de dos reales en quintal de harina, sin distincion de bandera. Este ténue derecho se establece con objeto de obligar á los empleados de las aduanas y resguardos á que vigilen y lleven cuenta exacta de todos los cereales que se descarguen, procedentes del extranjero, cosa que no se haria bien si fuese enteramente libre la importacion. Estas noticias estadísticas interesan mucho que el Gobierno las tenga para el deseable acierto de sus ulteriores resoluciones. Los gefes políticos deben estar encargados de instruir con toda oportunidad los expedientes, con el lleno de datos que convenga para acreditar que existe la necesidad de permitir ó no la importacion de cereales extranjeros, debiendo oír el parecer del respectivo intendente, consejo provincial, ayuntamiento de la capital y junta de comercio ó agricultura donde se hallen establecidas. La instruccion que el Gobierno debe dar para la ejecucion de la ley de cereales comprenderá los requisitos y noticias que deben contener los expedientes para que resulten bien instruidos.

Pregunta decimacuarta. Si atendido el contrabando que pudiera hacerse á la sombra del tráfico de cereales con las islas adyacentes, ¿convendria tomar acerca de él precauciones especiales, ó declarar este comercio fuera de la ley ó prohibido en los casos comunes en que lo estuviese el tráfico extranjero?

Respuesta. En punto á precauciones especiales conviene recordar que el Ministro de Hacienda D. Ramon Santillan manifestó en el seno del Congreso de Diputados, despues de publicada la Real órden de 15 de Julio de 1859, que el Gobierno no podia llevarlas mas adelante. La fuerza de este aserto le reconoce la comision, pues, como deja dicho en respuesta á la pregunta cuarta, de poco servirán nuevas precauciones si las ya dictadas no se cumplen. En la respuesta que se da á la siguiente pregunta se dirá lo demas concerniente á este asunto.

Pregunta decimaquinta. ¿Qué medidas podrian adoptarse de resultado seguro si no conviniese castigarlas tan severamente para impedir aquel tráfico?

Respuesta. Despues de lo que se deja indicado en contesta-

ción á las preguntas tercera y cuarta, cree la comisión será acertado que el comercio de cereales de las islas adyacentes con la Península se verifique con distintas reglas que el de los demas frutos y producciones de cualquiera otra especie, teniendo en cuenta la legislación que acerca de este ramo ha regido hasta el día, según resulta del adjunto estado núm. 2º, que comprende el sucinto extracto de las leyes y disposiciones adoptadas desde el año 1820 hasta el presente, por cuyo orden sería menos difícil evitar el contrabando de granos, que tanto perjudica á la agricultura peninsular y al comercio de buena fe.

Pregunta decimasexta. En los cinco, ocho ó diez años últimos, ¿á qué puntos se han destinado los granos sobrantes de esa provincia, ó cuál es el mas frecuente mercado en donde se venden sus granos?

Respuesta. Contestando en general á la pregunta anterior, debe decirse que la extracción de granos y harinas durante los últimos años se ha hecho con destino á las islas de Cuba y Puerto-Rico y puntos de nuestras provincias de Levante, pues las demas del interior han tenido mas ó menos sobrantes. También resulta que se ha hecho alguna extracción para el extranjero en cinco distintas épocas durante este siglo. El adjunto estado núm. 5º suministra una sucinta, pero clara idea de las exportaciones de cereales de la Península por cabotaje y con destino á los indicados puntos de nuestras Antillas y países extranjeros. Según dicho estado no ofrece duda que Cataluña y la isla de Cuba son los principales mercados de consumo de nuestros granos y harinas. Sin este recurso, nuestra agricultura, no solamente vendría muy luego á estacionarse, sino que se resentiría de un funesto retroceso. Difícil es que nuestros granos puedan competir en los países extranjeros por las razones que se llevan indicadas; y en tal situación, no queda otro arbitrio que conservar á todo trance los mercados domésticos, haciéndolos aun mas importantes. Esto podrá tener cabida si se logra fomentar nuestra industria fabril y manufacturera, generalizándola todo lo de que es susceptible, no solo en Cataluña, sino en las demas provincias del reino, que cuentan con elementos muy á propósito para obtener tan deseable fin.

Partiendo la comisión de lo que deja contestado á las anteriores preguntas del interrogatorio, ha creído conducente presentar su idea en un proyecto de ley sobre cereales, concebido en los términos siguientes:

Artículo 1º. Se declara libre la venta y compra, negociación y tráfico de harina, trigo, centeno, cebada, avena, arroz, guisantes, judías, alubias ó habichuelas, almortas, garbanzos, lentejas, patatas y demas cereales alimenticios en todo el interior del reino, y su exportación con destino á las islas Baleares, Canarias, Cuba, Puerto-Rico y el extranjero, sin sujeción á ningún derecho Real, provincial, municipal ó de cualquiera clase que sea, ni á tasa ni estorbo alguno que coarte ó dificulte su comercio.

Art. 2º. Las disposiciones del artículo anterior serán aplicables al tráfico de dichos cereales que se hiciera por cabotaje en la Península directamente de un puerto á otro de la Península sin hacer escala en ningún punto extranjero, prohibiéndose que las aduanas exijan derechos ú obvecciones de ninguna clase, á excepción del importe del papel sellado que empleasen.

Art. 5º. Los buques que contra lo dispuesto en el precedente artículo toquen ó hagan escala en un punto extranjero, serán considerados sus cargamentos como de procedencia extranjera en conformidad á la ley de aduanas.

Art. 4º. Los granos, harinas y cereales serán igualmente libres de todo gravamen, arbitrio ó gabela de cualquiera denominación que sea, y únicamente contribuirán con lo puramente indispensable á la limpieza y aseó de los edificios, locales ó sitios en que se hallen establecidos los mercados para mayor comodidad de los que á ellos concurren voluntariamente con sus granos.

Art. 5º. Queda subsistente la prohibición de importar en la Península harina, trigo y demas granos y semillas extranjeras, mientras que el precio de los nacionales no llegue y se conserve durante 20 dias consecutivos á 80 rs. vn. fanega de trigo y 150 reales quintal de harina de igual especie en tres de los siguientes mercados litorales: Barcelona, Valencia, Alicante, Málaga, Cádiz, Sevilla, Ayamonte, Coruña, Santander y Bilbao.

Art. 6º. Llegado el caso de permitirse la entrada de harina ó trigo extranjero, solo tendrá lugar por los puertos habilitados para dicha clase de comercio en donde se hallen establecidas aduanas y resguardos que ofrezcan las garantías y seguridades deseables con objeto de evitar fraudes y abusos. El Gobierno designará el puerto ó puertos de entrada que la necesidad exija.

Art. 7º. Los trigos y harinas extranjeros que se introduzcan en la Península pagarán un real en fanega de trigo y dos reales en quintal de harina sin distinción de bandera por razón de derecho de balanza.

Art. 8º. Cesará la admisión de harina y trigo extranjero tan pronto como dichos frutos declinen de los precios señalados en el art. 4º; pero se permitirá la entrada de los cargamentos que á la sazón se hallen en el puerto ó puertos habilitados al efecto, y los que conduzcan los buques que entren en ellos en los primeros tres dias siguientes. El Gobierno queda autorizado para ampliar este plazo en casos imprevistos y solo por los dias puramente indispensables.

Art. 9º. Los gefes políticos son los encargados de formar é instruir oportunamente los expedientes para acreditar que ha llegado ó no el caso de permitir la importación en la Península de trigo ó harina extranjero, debiendo oír al efecto el parecer de los respectivos intendentes, consejos provinciales y juntas de comercio ó agricultura donde se hallen establecidas, y del ayuntamiento de la capital donde reside.

Art. 10. Cuando el trigo nacional, cuyo precio se toma por regulador de los demas granos, llegue á valer á 70 rs. fanega y á 110 rs. quintal de harina en tres de los mercados litorales, según se previene en el art. 5º, podrá el Gobierno entonces, y de ningún modo antes, disponer que cese la exportación al extranjero si así lo requiriesen las circunstancias en provecho público general. La orden sobre que cese la salida no tendrá ejecución hasta despues de pasados 30 dias de publicada en la Gaceta de Madrid á fin de que no resulten perjuicios.

Art. 11. Para que pueda verificarse la exportación al extranjero de los demas frutos es preciso que el precio del maíz no exceda de las cuatro quintas partes del valor señalado al trigo en el artículo anterior ó sean 56 rs. fanega; el centeno de tres quintos ó sean 42 rs. fanega; cebada dos y medio quintos ó sean 55 rs. fanega; las patatas, arroz, legumbres secas y demas semillas alimenticias podrán extraerse libremente, siempre que el Gobierno, por motivos especiales de utilidad y conveniencia pública, no determine cosa en contrario.

Art. 12. En atención á que la medida y peso reguladores á que se refiere esta ley son la fanega rasa, arreglada al pote de Avila, y el quintal neto de 100 libras castellanas, los gefes po-

líticos designarán y harán publicar en los Boletines oficiales la correspondencia que tenga ó haya entre dicho peso y medida y los que sean usuales en los respectivos territorios.

Art. 13. El comercio y tráfico de cereales de las islas Baleares y Canarias será regido por leyes adecuadas á sus necesidades y con distintas reglas que el de los demas frutos, géneros y efectos, teniendo presentes las circunstancias particulares que concurren en cada una de dichas islas, de modo que se concilien los intereses respectivos.

Art. 14. Quedan abolidas y sin ningún valor ni efecto las leyes, ordenanzas y reglamentos generales y particulares que estén en contradicción con las precedentes disposiciones.

Tal es el humilde parecer que la seccion de cereales somete á la superior sabiduría de la junta general de Información, que en su vista resolverá lo que crea mas justo y conveniente á la prosperidad general del país.

Madrid 6 de Mayo de 1847.—Presidente, Luis Lopez Ballesteros.—Claudio Moyano Samaniego, secretario.

NUMERO PRIMERO.

Extracto de la legislación sobre comercio de granos y cereales que ha regido, dividida en dos épocas; la primera, que comprende hasta el año de 1819, y la segunda desde 1820 hasta el presente.

EPOCA PRIMERA.

1º Desde el año de 1550 consta que comenzó á restringirse la libertad de formar almacenes para el comercio de granos, poniéndose trabas y obstáculos á su tráfico, con lo cual se dió margen á que las carestias, lejos de impedirse, fuesen mas frecuentes. A la tasa permanente y temporal reemplazó el tanteo y registro, y al registro la compulsión, para obligar á vender los granos á precios forzados. Este violento sistema fue causa de la decadencia y ruina de la agricultura, siendo de notar que casi todas las medidas restrictivas se adoptaron y establecieron en tiempos de escasez y carestía, y por lo tanto no era dable que dejasen de resentirse de la época bajo cuya impresión fueron dictadas. La exactitud de este aserto tiene su comprobación en la hambre y miseria de que fue víctima la nación en los años de 1707, 1709, 1725, 1734, 1750, 1753, 1754, 1765 hasta 1804.

2º Por Real cédula de 18 de Noviembre de 1796 se concedió privilegio exclusivo á los Cinco gremios mayores de Madrid para importar en la Península granos del reino de Marruecos, conduciéndolos de los puntos de Mazagan, Mogador, Larrache, Tánger y otros, pudiendo establecer en ellos factorías al efecto &c.

3º Por Real cédula de 20 de Marzo de 1800 se confirmó y amplió dicho privilegio.

4º Por Real orden de 27 de Marzo de 1800 se reencargó la observancia rigurosa de la circular de 22 de Setiembre de 1797, que prohibía absolutamente la saca de granos, harinas y aceites de la Península con destino al extranjero, fundándose en que dicha extracción hacia tomar un precio alto á los frutos del reino, introduciendo la escasez y carestía en los países y territorios productores con perjuicio de los consumidores.

5º Por Real orden de 25 de Abril de 1800 se impuso la pena de presidio al que extrajese granos, harinas y aceites de la Península con destino al reino de Portugal.

6º Por circular de 28 de Junio de dicho año se reencargó el cumplimiento exacto de las dos anteriores disposiciones comprendiendo los vinos.

7º En Real orden de 14 de Noviembre de 1800 se recordaron las medidas anteriormente adoptadas, previniendo su observancia para impedir la extracción de granos, aceites &c. con destino al extranjero, imponiendo diferentes trabas al comercio interior para evitar la salida fraudulenta de dichos artículos.

8º En la Real orden de 11 de Noviembre de 1802 se reencargó la observancia de la pragmática de 11 de Julio de 1765, y con particularidad la de 16 de Julio de 1790, para evitar todo abuso en el comercio de granos, y que este quedase en términos de que no se estancasen en monopolistas &c., ordenando se obligase á los cosecheros y cualesquiera otros dueños de trigo que lo tuviesen sobrante á que lo vendiesen al precio corriente para el abasto del público, bajo la pena de perdimiento de todo si resultase ocultación ó resistencia.

9º En Real orden de 12 de Agosto de 1805, y con objeto de impedir la subida de precio de los granos, se exigieron noticias individuales y exactas de los granos de todas especies que se hubiesen recolectado en aquel año.

10. Por Real orden de 18 de Agosto de 1805 se concedió absoluta libertad de todos los derechos Reales, municipales, de consulado, del de alcabalas de ventas por mayor en los puertos y demas que por particular gracia, costumbre ú otro cualquier motivo se exigían en los puertos de la Península á los granos, legumbres y harinas extranjeras que desde aquella fecha se importasen en la Península.

11. Por Real orden de 17 de Abril de 1804 se volvió á declarar enteramente libre de derechos la importación de cereales extranjeros en España.

12. Por circular de 24 de Mayo de 1804 se acordó poner límite al precio de los granos, á cuyo fin se exigieron relaciones juradas de las existencias, conminando con ejemplares castigos á los que no las diesen exactas.

13. Por circular de 11 y 28 de Febrero de 1804 se adoptaron parecidas medidas á las anteriores, prohibiéndose el monopolio y atravesamiento de granos, haciendo responsables á todas las justicias.

14. Por Real orden de 7 de Agosto de 1804 y 26 de Octubre del mismo año se reiteró la exención de derechos de todas clases concedida á los granos, legumbres y harinas extranjeras que se importasen en la Península, pues la benéfica intención de S. M. era la de facilitar por todos los medios posibles el sustido de granos en el reino. En dicho año de 1804 y anterior de 1805 alligó á España escasez y miseria por falta de granos, lo que trajo muchas enfermedades y epidemias. Asi es como terminó el funesto sistema restrictivo.

EPOCA SEGUNDA: DESDE 1820.

1º Por Real orden de 7 de Marzo de 1820 se dictaron varias reglas á fin de facilitar la circulación y comercio de las producciones agrícolas, permitiendo exportar del reino los granos con absoluta libertad de derecho, debiendo pagar los extranjeros á su importación en la Península 65 rs. vn. por cada barril de harina con peso de 134 libras, y 26 rs. por cada quintal de granos y semillas conducido en bandera extranjera, y 18

reales en la nacional, dictando prevenciones á fin de evitar abusos y fraudes. Dicha Real orden fue acordada en consecuencia de lo prometido en otra anterior de fecha 24 de Diciembre de 1819.

2º Por ley hecha en Cortes en 5 de Agosto de 1820, que sancionó S. M., confirmada en orden posterior de las mismas Cortes fecha 29 de Junio de 1822, se prohibió la introducción de granos y harinas extranjeros en la Península, mientras la fanega de trigo nacional, cuyo precio se tomó por regulador de los demas granos, no excediese de 80 rs. vn., y de 120 rs. el quintal de harina, entendiéndose dichos precios por el término medio del valor de ambos artículos en los principales mercados marítimos del reino. Al propio tiempo se declaró en dicha ley que fuese absolutamente libre el comercio interior y la extracción de toda clase de granos y harinas.

3º Por Reales órdenes de 29 de Noviembre y circular de 2 de Diciembre de 1825 se encargó el exacto cumplimiento de la de 7 de Marzo de 1820.

4º Por Real orden de 17 de Febrero de 1824 se prohibió nuevamente la introducción en la Península de granos, harinas y legumbres del extranjero, declarando libre su tráfico interior y el de cabotaje, á condición de hacerse en bandera española, fijando los derechos que debían adeudar la harina, trigo y demas granos y legumbres del extranjero en caso de ser admitidos.

5º Por Real orden de 25 de Junio de 1824 se permitió la conducción de granos y harinas en buques extranjeros procedentes de la costa de Cantabria con destino á la meridional desde Santander de Barrameda hasta el Cabo de Cruz, sin mas pago de derechos que el 2 por 100 de habitación. El Gobierno vió en aquellas circunstancias que escaseaban los medios de transporte, porque nuestra marina mercante habia perdido muchos buques con motivo de la piratería que se ejercía á la sombra de los disidentes americanos, y reconociendo que de no sufrir con granos y harinas de Castilla la parte de nuestra costa meridional que los necesitaba, se proveerian del extranjero, no titubeó en optar en favor de la agricultura peninsular, ya que no le era dado proteger al mismo tiempo á la marina mercante.

6º Por Real orden de 24 de Marzo de 1826 se reformó el artículo 1º de la anterior de 17 de Febrero de 1824, reduciendo la libre introducción de granos extranjeros en las islas Baleares á los que puramente pudiesen necesitar para su consumo, pagando 26 rs. vn. por cada quintal de granos y semillas conducido en bandera extranjera, conforme á lo dispuesto en 7 de Marzo de 1820, continuando prohibida la importación de dichos granos y legumbres en la Península procedentes de las Baleares.

7º Por Real orden de 3 de Junio de 1826 se dictaron varias reglas para el comercio de cabotaje, á fin de evitar el contrabando de granos, ordenando que ningún buque descargase en otro punto que en aquel á que fuese destinado según su registro, y que este no se entregase por el administrador al capitán del buque sin asegurarse primero de que la carga se hallaba á bordo &c.

8º Por Real orden de 15 de Setiembre de 1828 se mandó continuase la saca de cebada, de granos y legumbres de la cosecha de las islas Baleares con destino á las costas de Levante y Mediodía de la Península, exceptuándose el trigo de cualquiera clase que fuese, observándose en lo demas estrictamente lo que acerca del comercio de cabotaje estaba prevenido y la citada Real orden de 24 de Marzo de 1826.

9º Por Real orden de 17 de Noviembre de 1828 se negó á las islas Baleares que pudiesen importar trigo en la Península, según estaba dispuesto en las anteriores de 26 de Marzo de 1826 y 13 de Setiembre de 1826, á fin de evitar el contrabando, accediendo en lo demas á que quedase prohibida en las islas Baleares la introducción de granos extranjeros como solicitaba el consulado de Mallorca.

10. Por Real orden de 9 de Febrero de 1829 se introdujeron varias mejoras en la instrucción de Rentas de 16 de Abril de 1816 acerca del comercio de cabotaje, con objeto de impedir el contrabando de granos y demas artículos.

11. Por Real orden de 19 de Junio de 1852 se mandó que los trigos que se presentasen al despacho para su embarque ó desembarque se reconociesen por los vistas de la aduana en unión con los dos peritos que al efecto debían nombrarse mensualmente el ayuntamiento de la clase de labradores, y otros dos la junta de comercio de la clase de comerciantes que no especulasen en granos para prevenir toda parcialidad, debiendo estarse á su fallo en caso de duda &c.

12. Por Real decreto de 25 de Octubre de 1855 se dijo que habiéndose aumentado en el reino la producción de granos hasta el punto de parecer imposible el riesgo de que el libre tráfico expusiese á los pueblos á escaseces ó carestias, al paso que por otra parte la concurrencia de especuladores de granos influiría en la alza de los precios, dando con esto estímulo á la agricultura abatida con la enorme baratura de sus productos, tuvo á bien S. M. disponer que se revisasen las leyes y reglamentos que coartaron y hasta infamaron dicho tráfico, á fin de que se reemplazasen por una ley conforme á los mejores principios económicos y administrativos adoptados en todas las naciones de Europa, para lo cual se sirvió cometer el encargo á una comisión, compuesta de personas de cuya inteligencia y celo debían esperarse los mejores resultados.

La ley de 29 de Enero de 1854 fue la consecuencia de aquella medida, prohibiéndose nuevamente la importación en la Península de cereales extranjeros y de las Baleares. En Real orden de 20 de Enero de 1854 se declaró libre el comercio de los objetos de comer, beber y arder.

15. Por Real orden de 29 de Enero de 1855, expedida por el Gobierno sin la debida intervención de las Cortes que á la sazón se hallaban reunidas, se derogó el artículo 15 de la ley de 29 de Enero de 1854, que prohibía la entrada en la Península de granos y harinas de las Baleares mientras no estuviese permitida la del extranjero, cuya resolución fue origen de sietas y sentidas reclamaciones que hicieron las diputaciones provinciales de casi todas las provincias productoras, quejándose de que á la sombra de los granos de la propia cosecha de las Baleares se hacia contrabando de cereales extranjeros.

14. Por Real orden de 10 de Marzo de 1855 se mandó que cesase la contribución que se exigía por licencias para vender pan, único artículo que quedó sujeto á postura ó tasa en la Real orden citada de 20 de Enero de 1854, que declaró libre el comercio de los objetos de comer, beber y arder.

15. Por Real orden de 8 de Mayo de 1855 se mandó que los gobernadores civiles observasen ó hiciesen observar estrictamente lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Enero de 1854, sin conceder permiso para la introducción de granos ó harinas extranjeras, bajo su responsabilidad, encargándoles que cuando advirtiesen en sus provincias respectivas que los precios del trigo se aproximaban á 70 rs. fanega y á 110 el quintal de harin-

na, lo pusiesen en conocimiento de S. M. con la debida expresion de los motivos que en su juicio hubiesen podido influir en la subida, ordenándoles que desde el instante que notasen la alza de los precios de dichos granos y harinas del país al límite señalado en el art. 10 del mencionado Real decreto de 29 de Enero de 1854, instruyesen formal expediente, exigiendo al intento las noticias convenientes de los gélés de las tres provincias limitrofes; y por último, que si del expresado expediente resultase el convencimiento de que tanto en sus provincias respectivas, como en las tres limitrofes debian continuar los precios del trigo y harina sobre el valor regulador, remitiesen al Gobierno con su informe y de acuerdo con el intendente de la provincia el expediente original, á fin de que en su vista pudiese determinar S. M., con el debido acierto, si debia permitirse la introduccion de granos y harinas extranjeros, ó si por otros medios menos sensibles á la agricultura española podrian procurarse dichos artículos á los puntos que experimentasen la carestia &c.

16. Por Real orden y resolucion de las Cortes comunicada en 24 de Setiembre de 1857 se mandó cumplir y observar estrictamente el Real decreto de 29 de Enero de 1854, negándose á la ciudad de Málaga su solicitud de introducir 100,000 fanegas de trigo y de 10 á 15,000 fanegas de cebada procedentes del extranjero.

17. Por Real orden de 7 de Marzo de 1859 se dispuso que las Baleares siguiesen en el disfrute de importar sus granos en la Península con arreglo á dicha orden de 29 de Enero de 1855, observándose estrictamente todas las formalidades y precauciones en ella prevenidas. Para evitar que á la sombra de dicha concesion se hiciese el contrabando de cereales extranjeros, se mandó instruir un nuevo expediente, que dió por resultado la siguiente Real orden.

18. Por Real orden de 15 de Julio de 1859 se dictaron varias reglas á fin de evitar el contrabando que se hacia á la comarca del libre tráfico concedido á las Baleares para poder importar en la Península los granos de su propia cosecha. Al efecto se dispuso que la exportacion de sus trigos y harinas se verificase únicamente por los puntos de Palma, Mahon é Ibiza, é importase en la Península por los de Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante y Almería. Al mismo tiempo se dispuso que á principios de Setiembre de cada año se formase una junta, compuesta del capitán general ó jefe superior militar, del jefe político, del intendente ó subdelegado de Rentas, del administrador de las mismas, del eclesiástico de mayor categoria y de un individuo de la diputacion provincial ó ayuntamiento, para que reuniendo los datos necesarios, hiciese el cálculo del número de fanegas y quintales que cada una de las islas tuviese de excedente anual, atendidos los consumos que en ellas se hacen de la cosecha propia y de los que se importan de la Península, con otras muchas medidas, todas encaminadas á evitar el fraude, pero que hay motivo fundado para creer que no se observan.

La precedente sucinta reseña manifiesta claramente la necesidad de que el comercio de cereales de las islas adyacentes se rija por leyes y disposiciones especiales adecuadas á su situacion, necesidad y circunstancias particulares que concurren en cada una de ellas, por cuyo orden será menos difícil evitar los daños que ocasiona el contrabando de cereales extranjeros.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 8 de Mayo.

La corte vestirá de luto por 15 dias con motivo de la muerte de S. A. I y R. el archiduque Carlos de Austria, á contar desde este dia.

En cumplimiento del acuerdo del tribunal de los Pares, se han pasado inmediatamente á la secretaria todas las piezas que han servido para la informacion.

El cancellor, Presidente del tribunal de los Pares, y la comision nombrada para asistirle en la instruccion del proceso han recibido hoy á las dos de la tarde declaracion al teniente general Despans-Cubieres. (Debats.)

Hemos recibido los periódicos ingleses de ayer mañana. En la Cámara de los Lores ha sufrido el Ministerio una derrota en el asunto relativo á los pobres de Irlanda. El partido de los propietarios irlandeses ha conseguido se vote una enmienda, por la cual desaparece del sistema de socorros domiciliarios su carácter permanente, y limita la operacion á un año. La enmienda ha sido aprobada por una mayoría de 15 votos.

En la Cámara de los Comunes, Sir W. Verner se ha quejado de la venta pública de armas en Irlanda, y ha solicitado la presentacion de varios documentos relativos á este asunto. El secretario de Irlanda, Mr. Labouchere, dijo que las ofensas contra la propiedad se habian aumentado este año en una proporcion enorme, pero no tanto con respecto á la vida. De consiguiente no se ha opuesto á la proposicion. (Id.)

MADRID 15 DE MAYO.

COMERCIO.—Mercados extranjeros.

Liverpool 20 de Abril.—Nuestro mercado de algodones, que habia caido en una completa calma durante la semana última con motivo de la subida de 5 por 100 de descuento que ha hecho el Banco de Inglaterra, ha vuelto á recobrar su ordinaria animacion, ocasionando una pequeña alza en los precios.

Por el *Hibernia* hemos recibido noticias relativas á la recoleccion de algodones. En los puertos ha tenido una disminucion de 100,000 balas, comparativamente con la del año último. La suma total de balas de algodon recolectadas en 1847 no pasa seguramente de 1,455,000, mientras que en 1846 fue de 1,555,000; la de 1845 ascendió á 2,000,000 próximamente. El deposito en la actualidad es de 614,000 balas contra 502,000 en igual época de 1846, y 562,000 en 1845.

Constantinopla 6 de Marzo.—Escasez de mercancías, falta absoluta de negocios; tal es el aspecto que presenta nuestro mercado en la actualidad. Las existencias de trigo son tan sumamente limitadas que bien puede decirse no hay ningunas. Hé aqui los precios de este artículo: trigo duro de Azoff de 55 á 54 piastras, de Besarabia de 51 á 52, de Romelia de 28 á 30, tierno de 50 á 52, y el de Ibrail de 27 á 29. Las cebadas se hallan de 11½ á 11¼ piastras el quintal.

El mercado de café no presenta variacion notable; falta el verde menudo que se pagaba á 620 y 660 piastras. El de Rio de buena calidad se obtiene fácilmente por 520 piastras, y el ordinario por 460.

En los azúcares se nota alguna alza; los panes ingleses se pagan de 515 á 550 piastras; los de Holanda, imitando á los de Inglaterra, de 290 á 300.

La terciada de la Habana se paga de 200 á 255 piastras. Las sedas de Persia se hallan en este mercado de 155 á 155 piastras.

El aceite se sostiene de 195 á 200 piastras el quintal, pero es probable que experimente alguna baja.

Aleandria 10 de Abril.—La baja continúa en los precios de los principales artículos; los trigos han sufrido una baja de 10 florines, y las habas de 10 á 15.

Estos dias se han vendido 2000 ardebs del Alto Egipto á 90 piastras, y 4000 ardebs del Bajo de 75 á 80. Tambien se han colocado 18,000 ardebs de habas á los precios de 60 y 65. Las cebadas, cuyas ventas han consistido en unos 4000 ardebs, se hallan á 40 y á 60 el maíz. De este último artículo se han verificado pocas ventas, sin duda por no poder cubrir los gastos de una larga travesia.

El precio de la goma arábiga es de 480 piastras. Falta el dinero, y los fletes tienden á la baja.

Calcuta 28 de Marzo.—Ya han vuelto á abrirse los almacenes de cereales destinados á la exportacion: el cambio es de 2 s. por rupia.

Las ventas de añil se han elevada á 5504 cajas; el precio tiende á la baja por las muchas existencias que hay de este artículo.

Bombay 15 de Marzo.—Nada de particular puedo comunicarles sobre el estado de esta plaza. Los negocios son bastante insignificantes. Algunos artículos han experimentado una ligera alza en los precios.

Sobre algodones se hacen muy pocos negocios, lo que se atribuye á lo exorbitante del precio del flete. El precio de este artículo varia de 70 á 100 rublos el candi segun procedencia y calidad.

Los dientes de elefante se hallan á 90 rublos los de 5½ libras de peso.

El depósito de cereales en Lisboa el dia 19 de Abril consistia en 55,476 sacos de trigo; 1744 de centeno; 808 de maíz; 19,789 de cebada; 10,909 de habas; 88 de habichuelas; 146 de garbanzos; 9210 de avena, y de 7154 de altramuces, que juntos componen un total de 156,524 sacos. (G. de C.)

AVISOS.

CAJA DE DESCUENTOS DE LA SOCIEDAD FILANTROPICA MERCANTIL.

En virtud de lo prevenido en el artículo 14 de los estatutos se celebrará junta general de accionistas el dia 30 del actual á las once en punto de la mañana en el Banco español de San Fernando.

Para que puedan concurrir dichos señores se expedirán desde este dia en las oficinas de la Caja, sitas en la calle del Carmeu, núm. 41, cuarto principal, las papeletas de entrada, en las que se designará el número de votos que á cada uno corresponde, segun la escala establecida en el artículo 16.

Desde este dia se hallarán de manifiesto en las expresadas oficinas el balance, libros y memoria que ha de leerse en la junta general, á fin de que puedan ser examinados anticipadamente por los Sres. accionistas.

Madrid 15 de Mayo de 1847.—Por la Caja de descuentos, el director gerente, Pablo Martinez. 1

EMPRESA MINERA DE RIORTORTO Y MEREDO, PROVINCIA DE LUGO.

Por el presente se avisa á todos los Sres. accionistas que personalmente ó por apoderado se sirvan concurrir á la junta general que, para determinaciones tan importantes como urgentes, ha de celebrarse precisamente en esta capital el dia 6 del inmediato Junio á las doce de su mañana y en el acostumbrado local del Seminario; entendiéndose desde luego renunciar enteramente á sus derechos el que faltare, de cuyas consecuencias ya no seria responsable la direccion.

Lugo 8 de Mayo de 1847.—José Jorge de la Peña, director.

FERRO-CARRIL DE LANGREO, EN ASTURIAS.

Verificado ya el remate correspondiente á los seis primeros trozos del camino de hierro de Langreo, en Asturias, se saca á pública subasta la explanacion y obras de fabrica de otros cuatro trozos comprendidos entre el portazgo de Pinzales y la villa de Gijon.

Los que quieran tomar parte en la licitacion dirigirán sus proposiciones, bajo pliego cerrado, á las oficinas de esta compañía, situadas en la calle Ancha de Peligros, núm. 18, cuarto entresuelo, bajo las condiciones y cantidades señaladas en los respectivos presupuestos, que se hallan de manifiesto en dichas oficinas, donde podrán tambien examinarse los perfiles y proyectos de obras.

El remate tendrá lugar el dia 6 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, en el referido local.

Madrid 14 de Mayo de 1847.—El secretario de la compañía, E. Sancho. 2

PASTOS EN EXTREMADURA.

Se arrienda en subasta la dehesa de Malmedra, sita en los montes de Cuadrado, término de Don Benito, provincia de Badajoz, de caber sobre 1500 cabezas de ganado lanar. El Sr. Don José Maria de Garamendi, que vive calle de la Magdalena, número 7, cuarto segundo, admitirá desde este dia, de nueve á

doce de la mañana, las proposiciones que se hagan, no bajando de 10,000 rs. anuales, y tendrá de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales se ha de rematar el arrendamiento en el mejor postor el dia 17 de Junio próximo venidero, empezando el acto á la hora de las once de la mañana, y concluyendo precisamente á la una en dicha casa habitacion. 2

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 11 de Mayo á las tres de la tarde.

EPECTOS PUBLICOS.

Titulos al portador del 4 por 100, 18 5/4.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 49 ds. 40 cs. din. Paris, 5 fs. 25 cs. din.

Alicante, 1 b.	Málaga, 1 b.
Barcelona á ps. fs., 1 1/8 din. b.	Santander, 1 1/2 pap. b.
Bilbao, 1 1/2 pap. b.	Santiago, 1 din. b.
Cádiz, 1 5/4 din. b.	Sevilla, 1 5/4 b.
Coruña, 1 1/4 id. id.	Valencia, 1 1/8 pap. b.
Granada, 5/4 b.	Zaragoza, 1.8 din. b.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Mateo Guerra y Navarro, juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de ser así el escribano de S. M. y número de la misma da fe.

Por el presente y término de 50 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, cito, llamo y emplazo á toda persona que se considere con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó Doña Casilda Martin de Vidales, vecina que fue de la villa de Mazarambroz, á fin de que se presenten apoderadas en forma ante mí y por la escribania del que refrenda á deducir su derecho en el expediente de testamentaria dentro del expresado término; con apercibimiento de parar á la que no lo verifique e perjuicio que haya lugar.

Oguz 12 de Mayo de 1847.—Licenciado, Mateo Guerra y Navarro.—Por mandado de S. S., Pablo Aguilar.

El licenciado D. José Martinez Lopez de Ayala, juez tercero de primera instancia de esta capital y su partido &c.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellania fundada por D. Pedro de Prado en la iglesia del Espíritu Santo de los clérigos menores de esta ciudad, para que dentro del preciso término de 50 dias, contados desde la publicacion de este en la Gaceta de Madrid, se presenten en este juzgado á deducirlo por sí ó por medio de apoderado con poder bastante; apercibidos que pasados sin haberlo verificado se procederá á la adjudicacion de dichos bienes que tiene solicitada Doña Maria Josefa Lucas de Tena, de esta vecindad, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia del público se expide el presente en Sevilla á 5 de Mayo de 1847.—Licenciado, José Martinez Lopez de Ayala.—Por mandado de S. S., Pablo Maria Osea.

SUBASTAS.

Juzgado de primera instancia de Maravillas.—En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiel, juez de primera instancia, y á voluntad de su dueño, se sacan á pública subasta las fincas rústicas que constituyen un vínculo que D. Antonio Maria Merlo posee en la villa de Cantalapiedra, provincia de Salamanca, por término de ocho dias, para cuyo remate se señala el 20 del corriente á las doce de su mañana en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial, en cuyo juzgado y escribania del número de D. Manuel Mateos, que la tiene en la plazuela del Biombo, núm. 2, se admitiran las posturas y en la ra de las circunstancias y pormenores de las indicadas fincas.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.

1º Sinfonia.

2º La acreditada comedia de gracioso en tres actos, titulada

EL HECHIZADO POR FUERZA.

3º Boleras de la madrileña.

4º Terminará el espectáculo con el juguete cómico en un acto, titulado

LAS GRACIAS DE GEDEON.

CRUZ. A las ocho y media de la noche.

Primera representacion de la acreditada ópera en tres actos, titulada

I DUE FOSCARI.

INSTITUTO. A las ocho y media de la noche.

1º Sinfonia.

2º La comedia titulada

¿SE SABE QUIEN GOBIERNA?

3º Intermedio de baile.

4º La aplaudida pieza de género andaluz, titulada

LOS CELOS DEL TIO MACACO.

Baile.

MUSEO. A las ocho y media de la noche.

HERNANI,

drama en cuatro actos.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.